

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



S Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de paternidad / Rad. 2021-00105-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) No cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- ii) Con el fin de determinar la competencia para resolver este asunto, es necesario que la parte demandante determine el domicilio de la niña LUCIANA BOLAÑOS ACOSTA, de conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada Maryuri Bedoya Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No 1130662033 y la tarjeta profesional No. 299409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
**JUEZ**

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 064 Hoy 25 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaría